



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 01 de marzo de 2024*

### **VISTO:**

El Informe N° 0020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-HERS de fecha 28 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente **CUT N° 63482-2023**, que contiene la solicitud de evaluación presentada por el Gobierno Regional de Huánuco, respecto del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado “*Creación y mejoramiento del servicio de agua para riego en 12 localidades del distrito de Chavín de Pariarca de la Provincia de Huamalíes Departamento de Huánuco*”, código único de inversiones N° 2524323; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, “(...) *la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)*”;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del invocado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, el Informe de Gestión Ambiental, para proyectos no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que el Informe de Gestión Ambiental es el Instrumento de Gestión Ambiental complementario que aplica a aquellos proyectos de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir dichos proyectos no se encuentran en el Anexo II del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus modificatorias; así como, el Listado actualizado de inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Resolución Ministerial N°157-2011-MINAM, modificado mediante Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM;

Que, en el marco normativo descrito en los considerandos precedentes, mediante Oficio N° 826-2023-GRH-GRI, ingresado con fecha 26 de octubre de 2023, conteniendo el Formulario P-5, el Gobierno Regional de Huánuco, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la evaluación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado "*Creación y mejoramiento del servicio de agua para riego en 12 localidades del distrito de Chavín de Pariarca de la Provincia de Huamalíes Departamento de Huánuco*", código único de inversiones N° 2524323; el cual tiene como objetivo, lograr mediante la Implementación del Sistema de Riego en la zona de Mollisencca y Ovijuyo, una actividad agropecuaria sostenible, rentable y competitiva, haciendo uso racional de los recursos naturales, preservando el medio ambiente; verificándose el cumplimiento de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI, modificado por diversas Resoluciones Ministeriales, la última mediante la Resolución Ministerial N° 0237-2019-MINAGRI;

Que, Informe Técnico N° 688-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-EASP, de fecha 10 de noviembre de 2023, el Área Temática de Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales y Cambio Climático de Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el análisis cartográfico de superposición realizado con la información digital contenida en el Informe



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 01 de marzo de 2024*

de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública precitado en el párrafo precedente; y, con capas temáticas puestas a disposición por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, concluyendo en : “(...) 4.1. *No presenta superposición con Área Natural Protegida por el Estado, ni con Zona de Amortiguamiento, establecida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. 4.2. No presenta superposición con Concesiones forestales, Bosques de producción permanente, Ecosistema Frágil o Bosques secos, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR. (...)”;*

Que, mediante Oficio N°1531-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 30 de noviembre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió al Gobierno Regional de Huánuco, la Observación Técnica N° 0010-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-HERS, al Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado “*Creación y mejoramiento del servicio de agua para riego en 12 localidades del distrito de Chavín de Pariarca de la Provincia de Huamalies Departamento de Huánuco*”, código único de inversiones N° 2524323;

Que, mediante Oficio N° 980-2023-GRH/GRI, de fecha 19 de diciembre de 2023, el Gobierno Regional de Huánuco, solicitó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ampliación de plazo para presentar la subsanación de observaciones del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado “*Creación y mejoramiento del servicio de agua para riego en 12 localidades del distrito de Chavín de Pariarca de la Provincia de Huamalies Departamento de Huánuco*”, código único de inversiones N° 2524323;

Que, mediante Oficio N° 1653-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA de fecha 20 diciembre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, otorgó plazo al Gobierno Regional de Huánuco, para presentar la subsanación de observaciones del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado “*Creación y mejoramiento del servicio de agua para riego en 12 localidades del distrito de Chavín de Pariarca de la Provincia de Huamalies Departamento de Huánuco*”, código único de inversiones N° 2524323;

Que, mediante Oficio N° 001-2024-GRH/GRI, de fecha 04 de enero de 2024, el Gobierno Regional de Huánuco, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la subsanación de observaciones del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado “*Creación y mejoramiento del servicio de agua para riego en 12 localidades del distrito de Chavín de Pariarca de la Provincia de Huamalies Departamento de Huánuco*”, código único de inversiones N° 2524323;

Que, mediante Oficio N° 0147-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA de fecha 22 enero de 2024, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicitó al Gobierno Regional de Huánuco, información complementaria para la subsanación de observaciones del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado “*Creación y mejoramiento del servicio de agua para riego en 12 localidades del distrito de Chavín de Pariarca de la Provincia de Huamalies Departamento de Huánuco*”, código único de inversiones N° 2524323;

Que, mediante Oficio N° 128-2024-GRH/GRI, de fecha 06 de febrero de 2024, el Gobierno Regional de Huánuco, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la subsanación de observaciones de información complementaria del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado “*Creación y mejoramiento del servicio de agua para riego en 12 localidades del distrito de Chavín de Pariarca de la Provincia de Huamalies Departamento de Huánuco*”, código único de inversiones N° 2524323;

Que, de la revisión del expediente administrativo relacionado a la Subsanación de Observaciones del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública en mención, se determinó que, no cumplió con la subsanación de 14 observaciones, de las 16 observaciones que fueron realizadas mediante Observación Técnica N° 0010-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-HERS, de fecha 29 de noviembre de 2023. A continuación, se detallan las observaciones no subsanadas:

**OBSERVACIÓN N° 01.** Se solicita al Titular reformular el IGA, incorporando el contenido básico, establecido en el artículo 38° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI.

<b>Respuesta administrado:</b>	<b>del</b>	El titular remite la subsanación de observación e información complementaria con una nueva versión del IGA
<b>Análisis:</b>		De la información presentada por el titular, se advierte que no incorpora lo solicitado.
<b>CONCLUSIÓN:</b>		<b>Observación no subsanada</b>

**OBSERVACIÓN N° 02:** El titular deberá aclarar y corregir, lo declarado en el Formulario P-5, respecto a los datos consignados para el titular del proyecto, teniendo en cuenta que en el formulario P-5 señal al Sr. Wilver Antonio Acosta Ariza identificado con DNI N°46492418 y en el ítem 1.3 del IGA al Sr. Antonio Pulgar Lucas, identificado con DNI N° 22423252.

<b>Respuesta administrado:</b>	<b>del</b>	El titular del proyecto, precisa en el formulario P-5 señal al Sr. Wilver Antonio Acosta Ariza identificado con DNI N°46492418 representante legal y en el
--------------------------------	------------	--



## Resolución de Dirección General

Lima, 01 de marzo de 2024

	ítem 1.3 del IGA al Sr. Antonio Pulgar Lucas, identificado con DNI N° 22423252.
<b>Análisis:</b>	De la información presentada por el titular, en el levantamiento de observaciones y su información complementaria, versión actualizada de IGA, se advierte que no aclara o corrige lo solicitado
<b>CONCLUSIÓN:</b>	<b>Observación no subsanada</b>

**Observación N° 03.** Se solicita al titular verificar las firmas de los profesionales que participan de la elaboración del IGA del asunto conforme a lo señalado en el ítem 1.4.2 del IGA, los mismos que deben estar conforme a lo indicado en el TUPA MIDAGRI (Procedimiento N° 7).

<b>Respuesta administrado:</b>	<b>del</b>	El titular incorpora las firmas del titular, representante legal de la empresa consultora y del especialista ambiental, sin embargo, no incorpora la firma del especialista social declarado en el ítem 1.4.2 del IGA
<b>Análisis:</b>		El titular no incorpora la firma del especialista social que participa de la elaboración del presente informe de gestión ambiental declarado en el ítem 1.4.2. del IGA
<b>CONCLUSIÓN:</b>		<b>Observación no subsanada</b>

**Observación N° 04.** Se solicita al titular reformular el ítem 3.3 del IGA, *Metas del Proyecto*, considerando que se refieren a las metas físicas del proyecto, las que guardan estrecha relación con los componentes del proyecto.

<b>Respuesta administrado:</b>	<b>del</b>	De la revisión del ítem 3.3 del IGA actualizado se precisa que el titular no reformula lo solicitado
<b>Análisis:</b>		Se advierte que el titular no reformula lo solicitado

<b>CONCLUSIÓN:</b>	<b>Observación no subsanada</b>
--------------------	---------------------------------

**Observación N° 05.** Se solicita al Titular incluir en el Capítulo VI del IGA, como ítem 6.2 Descripción de componentes del proyecto; en el cual se describirán las características técnicas de los componentes del Proyecto precisados en el ítem 6.2.2 del IGA y que se muestran a continuación:

- *Construcción de 280 ml de canal de concreto armado para línea de conducción. Construcción de 12+050km de tubería PVC UF de 315mm (12 pulg.), con sus respectivas cámaras de inspección, tomas laterales y cámara rompe presión de concreto armado en línea de conducción.*
- *Construcción de 10+000 km de tubería PVC UF de 200 mm (8pulg.), con sus respectivas cámaras de inspección para línea de conducción.*
- *Construcción de 6+000 km de tubería PVC UF de 160mm (6pulg.) para línea de aducción y red de distribución del sistema de riego con sus respectivas válvulas de control.*
- *Construcción de obras de arte: 23 tomas laterales, 31 reservorios, 4 pases aéreos, 25 cajas de inspección, 20 cámara rompe presión, 4 captaciones y 4 canoas.*
- *Construcción de presa de concreto armado: construcción de 01 presas de concreto armado.*

Asimismo, se solicita especificar cuál es el caudal de captación y el caudal de conducción de la infraestructura hidráulica, donde corresponda.

<b>Respuesta administrado:</b>	<b>del</b>	El titular en el ítem 6.2 de la versión actualizada del IGA con la subsanación de observaciones e información complementaria, presenta la Descripción de actividades del proyecto.
<b>Análisis:</b>		De la información presentada por el titular, se advierte que el titular no incorpora lo solicitado.
<b>CONCLUSIÓN:</b>		<b>Observación no subsanada</b>

**Observación N° 07:** Se solicita al titular, precisar en el ítem 6.3 del IGA el área correspondiente al AID en las unidades métricas correspondientes (hectáreas, m<sup>2</sup>, etc.). Asimismo, se solicita adjuntar el mapa y/o plano de ubicación del proyecto, incluyendo la ubicación de cada componente declarado (mapa con sus grillas, leyenda y otras características técnicas del mismo).

<b>Respuesta administrado:</b>	<b>del</b>	El titular presenta en el ítem 6.3 del IGA actualizado, la descripción literaria del área e influencia directa e indirecta, sin embargo, no describe los criterios ambientales y sociales para la delimitación de dichas áreas ni las unidades métricas que corresponda.
<b>Análisis:</b>		Se advierte que el titular no precisa lo solicitado
<b>CONCLUSIÓN:</b>		<b>Observación no subsanada.</b>

**Observación N° 08.** Se solicita al titular ampliar la descripción del ítem 7.1.5 Suelo. Asimismo, ampliar la descripción del ítem 7.1.6 Hidrología, precisando lugar de captación del recurso hídrico, volumen a captar entre otras características que contribuyan a una mejor descripción.

<b>Respuesta administrado:</b>	<b>del</b>	El titular precisa en el ítem 7.1.5 suelo, sin embargo, no describe el ítem
--------------------------------	------------	---



## Resolución de Dirección General

Lima, 01 de marzo de 2024

<b>Análisis:</b>	Se advierte que el titular no describe el ítem suelo y no amplía la descripción sobre hidrología solicitado.
<b>CONCLUSIÓN:</b>	<b>Observación no subsanada</b>

**Observación N° 09.** En el ítem 7.1.7 y 7.1.8 del IGA, el Titular deberá presentar un registro de especies de flora y fauna, basado en información secundaria y/o evaluación visual en campo; citando sus fuentes bibliográficas; por lo que, se le solicita reformular este ítem, considerando las especies de flora y fauna silvestre contenidas en la unidad de cobertura presente en el área de influencia del Proyecto.

Cabe precisar que, para determinar la unidad de cobertura vegetal deberá considerar la información del Mapa Nacional de Cobertura Vegetal (MINAM,2015); asimismo, deberá presentar el mapa correspondiente, debidamente georreferenciado en coordenadas UTM Datum WGS 84, a escala adecuada.

<b>Respuesta administrado:</b>	<b>del</b>	De la información presentada por el titular en el En el ítem 7.1.7 y 7.1.8 del IGA, debemos precisar que el titular no incorpora lo solicitado
<b>Análisis:</b>		Se advierte que el titula no incorpora lo solicitado
<b>CONCLUSIÓN:</b>		<b>Observación no subsanada</b>

**Observación N° 11.** El titular deberá incorporar a la tabla 38 del IGA, referida al Programa de prevención, control y/o mitigación ambiental, los siguientes atributos: Frecuencia, Medios probatorios y Responsable, para su evaluación y/o consideración pertinente.

<b>Respuesta administrado:</b>	<b>del</b>	De la revisión de información contenida en la tabla 38 del IGA actualizado, el titula el titular no incorpora los atributos de: frecuencia, medios probatorios y responsable.
<b>Análisis:</b>		Se advierte que el titular no incorpora lo solicitado
<b>CONCLUSIÓN:</b>		<b>Observación no subsanada</b>

**Observación N° 13.** El titular deberá incorporar en el ítem 9 del IGA (Plan de manejo ambiental), el Programa de manejo de residuos sólidos y efluentes; considerando lo siguiente:

- a. Especificar las condiciones de infraestructura y/o diseño de los almacenes de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos, teniendo en cuenta la normativa ya señalada. Considerar que los residuos sólidos deberán ser dispuestos en lugares autorizados, conforme lo indica la normativa vigente.
- b. Deberá incluir el manejo de efluentes que se generen como parte de la actividad.
- c. En caso corresponda, deberá detallar respecto del manejo (minimización, segregación y almacenamiento) de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo y entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE encargados por los sistemas, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM<sup>1</sup>.

<b>Respuesta administrado:</b>	<b>del</b>	De la revisión del ítem 9 del IGA actualizado presentado por el titular, no se incorpora el ítem de Programa de manejo de residuos sólidos y efluentes solicitado.
<b>Análisis:</b>		Se advierte que el titular no incorpora lo solicitado.
<b>CONCLUSIÓN:</b>		<b>Observación no subsanada</b>

**Observación N° 14.** El titular deberá reformular el ítem 9.8 Plan de relaciones comunitarias, el Programa de Relaciones Comunitarias, señalando sus objetivos, estrategias, y acciones previstas (Programa de información, ii contratación de mano de obra local, iii códigos de conducta, iv otros), a fin de promover la comunicación con la población del área de influencia social, y la resolución de posibles conflictos.

<b>Respuesta administrado:</b>	<b>del</b>	De la revisión del ítem 9 del IGA actualizado presentado por el titular, no precisa estrategias, y acciones previstas como: <u>Programa de información, ii contratación de mano de obra local, iii códigos de conducta, iv otros</u>
<b>Análisis:</b>		Se advierte que el titular no incorpora lo solicitado.
<b>CONCLUSIÓN:</b>		<b>Observación no subsanada</b>

**Observación N° 15:** De acuerdo a lo precisado, en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2012-AG, que aprueba el *Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario*, establece como mecanismos de participación ciudadana obligatorios el Acceso a la Información y el Buzón de Observaciones y/o Sugerencias.

Se le solicita al titular:

- Precisar el lugar, hora y fecha en que fueron implementados.
- Presentar las actas de apertura y cierre de dichos mecanismos, debidamente suscritos por las autoridades y representantes de la población interesada.
- Presentar las evidencias o panel fotográfico de la difusión, invitación e implementación.
- Otros documentos que evidencien la atención a las opiniones, observaciones y sugerencias surgidas durante el proceso de participación ciudadana.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM, que aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos

**“Artículo 25. Obligaciones del generador**

c) Incluir en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos la gestión y manejo de los RAEE generados dentro de sus instalaciones, en caso cuente con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA.”



## Resolución de Dirección General

Lima, 01 de marzo de 2024

Asimismo, deberá adjuntar los medios probatorios, del taller informativo declarado en el literal B del ítem 11.5 del IGA.

<b>Respuesta administrado:</b>	<b>del</b>	De la revisión de la información contenida en el capítulo 10 del IGA actualizado, el titular no desarrolla mecanismos de participación ciudadana obligatorios el <u>Acceso a la Información</u> y el <u>Buzón de Observaciones y/o Sugerencias</u> dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2012-AG, que aprueba el <i>Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario</i>
<b>Análisis:</b>		Se advierte que el titular no adjunta lo solicitado
<b>CONCLUSIÓN:</b>		<b>Observación no subsanada</b>

**Observación N° 16:** Se solicita al Titular actualizar el Cronograma y presupuesto de implementación de las medidas de manejo ambiental, conforme al desarrollo de las observaciones precedentes.

<b>Respuesta administrado:</b>	<b>del</b>	De la revisión del IGA actualizado se precisa que el titular no actualiza el cronograma y presupuesto de implementación de las medidas de manejo ambiental.
<b>Análisis:</b>		Se advierte que el titular no actualiza lo solicitado
<b>CONCLUSIÓN:</b>		<b>Observación no subsanada</b>

Que, el numeral 39.5 del artículo 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que: "(...) Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá el pronunciamiento respectivo, de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo";

Que, el incumplimiento de la subsanación de observaciones más relevantes, no permite verificar:

i) En relación a las observaciones 5 y 7, la no subsanación de estas impide determinar la ubicación exacta del proyecto y sus componentes, tanto permanentes como auxiliares, con ello, no se puede tener la certeza sobre la dimensión y/o extensión de área (m<sup>2</sup>, ha y/o km<sup>2</sup>) real del AID y AII donde los impactos tendrán incidencia a causa de la ejecución de las actividades de este proyecto,

ii) En relación a las observaciones 8 y 9, la no subsanación de esta impide contar con la descripción precisa del medio físico, biológico y social del proyecto, y, por ende, no hacer un adecuado Plan de Manejo Ambiental con medidas ambientales que se ajusten a las características del proyecto;

iii) En relación a las observaciones 11, 12, y 13, la no subsanación de esta impide conocer si el IGA del proyecto en mención, cuenta con las medidas de prevención, control y/o mitigaciones adecuadas para aplicar en el proyecto, tomando en consideración, los componentes a ejecutarse en todo el ámbito del proyecto, por lo que imposibilita ejecutar el plan de seguimiento y control para los impactos que pudieran suscitarse a causa de la ejecución del proyecto.

iv) En relación a las observaciones 14 y 15, la no subsanación de esta impide corroborar que el Titular haya brindado información oportuna a la población beneficiaria del Proyecto y/o la ubicada en el área de influencia; lo cual evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Participación Ciudadana para la evaluación, aprobación y seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2012-AG. Asimismo no permite determinar si se han considerado las acciones previstas como. Programa de información, ii contratación de mano de obra local, iii códigos de conducta, iv otros, esto último referido al Plan de relaciones Comunitarias, pudiendo recaer dicho incumplimiento en potenciales conflictos sociales y/o la no aceptación del proyecto por parte de la población.

v) En relación a la observación 16, la no subsanación de esta impide conocer que las medidas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, estén debidamente programadas de acuerdo al tiempo de ejecución del proyecto y el costeo de medidas planteadas para prevenir, control y mitigar los potenciales impactos a ser causados por la ejecución de los componentes del proyecto;

Que, mediante Informe N° 0020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-HERS de fecha 28 de febrero de 2024, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ante la falta de información del Gobierno Regional de Huánuco, al requerimiento efectuado en el considerando líneas arriba de la presente Resolución, concluyó que la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado "*Creación y mejoramiento del servicio de agua para riego en 12 localidades del distrito de Chavín de Pariarca de la Provincia de Huamaliés Departamento de Huánuco*", código único de inversiones N° 2524323, de titularidad del Gobierno Regional de Huánuco; debe declararse denegada; y en consecuencia, concluido el procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en la parte in fine del numeral 39.5 del artículo 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG y modificatoria;

Que, en ese sentido, es pertinente señalar que el hecho que el Titular al iniciar la ejecución de obra y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y lo señalado en el artículo 15 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 01 de marzo de 2024*

significativo que estén relacionados con los Criterios de Protección Ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrá iniciar la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio sujetos al SEIA, así como, ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente. Por otra parte, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión pública y de capital mixto se rige por las disposiciones emitidas en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que le sean pertinentes, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, sin perjuicio de la aplicación de otras normas complementarias y de las disposiciones incluidas en la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública actualmente Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Asimismo, no garantiza la buena disposición de los materiales excedentes de obra, porque no se establece la ubicación, área y capacidad a disponer;

Que, estando al Informe N° 0020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-HERS de fecha 28 de febrero de 2024; el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el Listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, con relación a las actividades del Sector Agricultura y Riego, sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DENEGAR** la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado “*Creación y mejoramiento del servicio de agua para riego en 12 localidades del distrito de Chavín de Pariarca de la Provincia de Huamalies Departamento de Huánuco*”, código único de inversiones N° 2524323 de titularidad del Gobierno Regional de Huánuco, por los fundamentos expuestos dar por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- PRECISAR** que la presente no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De lo contrario, el acto administrativo quedará consentido.

**Artículo 3.-** Notificar, conforme a Ley, la presente resolución y el Informe N° 0020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-HERS, al Gobierno Regional de Huánuco, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

**JORGE ALEXANDER VÁSQUEZ ACUÑA**  
Director General  
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios